
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	John Strauss.
Abogado:	Dr. Bolívar A. Reynoso.
Recurrido:	José Altagracia Jiménez Montaña.
Abogados:	Licdos. Mario Mateo Encarnación y Adriano Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Strauss, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251263-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 334-2015, dictada el 19 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario Mateo Encarnación por sí y por el Licdo. Adriano Rosario, abogados de la parte recurrida José Altagracia Jiménez Montaña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Bolívar A. Reynoso, abogado de la parte recurrente John Strauss, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Adriano Rosario, abogado de la parte recurrida José Altagracia Jiménez Montaña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por los señores José Altagracia Jiménez Montaña y María Esther Jiménez contra John Strauss la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-00472, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor José Altagracia Jiménez Montaña, en contra del señor John Strauss por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; SEGUNDO: Condena al señor John Strauss, al pago de la suma de dos millones novecientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,990,000.00), más los intereses generados por dicha suma a razón del 0.5% mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, por los motivos que constan en esta decisión; TERCERO: Condena al señor John Strauss al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados Adriano Rosario y Santa Isabel Crisóstomo Alcántara, quienes afirman haberlas alcanzado en su totalidad” sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor John Strauss, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 367-2014, de fecha 15 de mayo de 2014, del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de mayo de 2015, la sentencia núm. 334/2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHN STRAUSS, mediante acto No. 367/2014, de fecha 15 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2014-00472, relativa al expediente No. 038-2013-00855, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a la apelante, JOHN STRAUSS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ADRIANO ROSARIO, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falta de estatuir”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber prescrito el plazo para su interposición;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 3 de junio del año 2015, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia número 389/2015, instrumentado por el ministerial Juan Javier Cruz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 4 de julio de 2015, que al ser día sábado se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 6 de julio de 2015, que, al ser interpuesto el 21 de julio de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por la

recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por John Strauss, contra la sentencia núm. 334-2015, dictada el 19 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. Adriano Rosario.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.